

## RESOLUCION N. 05254

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA-, en adelante la Secretaria, el día 17 de abril de 2008, realizó visita técnica al establecimiento denominado EXPENDIO DE CARNES Y VISCERAS SAN CARLOS DE GUAROA, cuya actividad principal es la comercialización de carne de res y vísceras, ubicado en la carrera 62 B No. 57 D -29 Sur, en la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a cuyos resultados emitió el Concepto Técnico 6549 del 12 de mayo de 2008.

Que la Secretaria, con base en las observaciones contenidas en Concepto Técnico 6549 del 12 de mayo de 2008, mediante Resolución 105 del 7 de enero de 2009, impuso al establecimiento de comercio denominado EXPENDIO DE CARNES Y VISCERAS SAN CARLOS DE GUAROA, medida preventiva de suspensión de actividades que generan los vertimientos industriales y/o comerciales. Comunicada el día 31 de julio de 2009.

Que la Secretaria, con base en las observaciones contenidas en Concepto Técnico 6549 del 12 de mayo de 2008, mediante Resolución 0106 del 7 de enero de 2009, abrió investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra de la señora AURORA GORDILLO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.754.956 de Miraflores -Boyacá, en su calidad de propietaria del referido establecimiento, por cuanto con su conducta presuntamente faltó al

cumplimiento de las disposiciones legales de la Resolución No. 1074 de 1997, formulándole cargos por i) verter residuos industriales a la red de alcantarillado sin el permiso y registro de vertimientos, infringiendo el artículo 1 de la señalada Resolución y ii) por no cumplir con los estándares en ésta previstos. Acto administrativo notificado personalmente el 31 de julio de 2009.

Que la Secretaria, el 24 de agosto de 2009, evaluó la situación ambiental especialmente el manejo de vertimientos industriales y/o comerciales en atención a las comunicaciones con radicados 2009ER3660I del 30 de julio de 2009 y 2009ER19885 del 5 de mayo de 2009, respecto del establecimiento de comercio denominado EXPENDIO DE CARNE Y VISCERAS SAN CARLOS DE GUAROA, del cual se emitió el Concepto Técnico No. 14318 del 24 de agosto de 2009.

Que la Secretaria mediante Resolución 7843 del 6 de noviembre de 2009, negó la solicitud de revocatoria directa presentada por la señora AURORA GORDILLO MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.754.956 de Bogotá, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado EXPENDIO DE CARNES Y VISCERAS SAN CARLOS DE GUAROA, contra la Resolución No. 105 calendada el 7 de enero de 2009.

Que la Secretaria, con base en el Concepto Técnico No. 14318 del 24 de agosto de 2009, mediante Resolución 8492 del 25 de noviembre de 2009, levantó temporalmente por el termino de cuarenta y cinco (45) días la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por Resolución 105 del 7 de enero de 2009, sobre el establecimiento denominado EXPENDIO DE CARNES Y VISCERAS SAN CARLOS DE GUAROA, ubicado en la carrera 62 B No. 57 D- 29 Sur, en la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Señora AURORA GORDILLO MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.754.956, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado EXPENDIO DE CARNES Y VISCERAS SAN CARLOS DE GUAROA, mediante comunicación del 10 de marzo de 2010, presentó la información requerida en Resolución 8492 del 25 de noviembre de 2009.

Que a su vez, revisado el expediente SDA-08-2008-3941, contentivo de las actuaciones sancionatorias contra la AURORA GORDILLO MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.754.956, iniciada mediante Resolución 0106 del 7 de enero de 2009, a su vez se encuentra la actuación administrativa sancionatoria contra la misma investigada iniciada mediante Auto 3490 del 3 de octubre de 2007, por el presunto incumplimiento de las normas de vertimientos respecto del establecimiento denominado EXPENDIO DE CARNES Y VISCERAS SAN CARLOS DE GUAROA, ubicado en la carrera 62 B No. 57 D- 29 Sur, en la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., la cual finalizó con Auto 4113 del 20 de agosto de 2009, mediante la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el señalado acto administrativo de inicio.

Que por último, la Secretaria el día 27 de enero de 2011, efectuó visita al establecimiento denominado EXPENDIO DE CARNES Y VISCERAS SAN CARLOS DE GUAROA, ubicado en la carrera 62 B No. 57 D- 29 Sur, en la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., con base

en la cual y la información que obra en el expediente, se emitió el Concepto Técnico 3305 del 20 de abril de 2012 (Radicado 2012IE050741) obrante a folios 199 -206.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La situación irregular que dio origen a la investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante Resolución 0106 del 7 de enero de 2009, fue establecida por la Secretaria, en visita 17 de abril de 2008, al establecimiento denominado EXPENDIO DE CARNES Y VISCERAS SAN CARLOS DE GUAROA, cuya actividad principal es la comercialización de carne de res y vísceras, ubicado en la carrera 62 B No. 57 D -29 Sur, en la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., de titularidad de la la señora AURORA GORDILLO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.754.956 de Miraflores -Boyacá, de la cual se emitió el Concepto Técnico 6549 del 12 de mayo de 2008, que sirvió de insumo técnico para la apertura de la investigación.

Todo lo anterior, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. Por lo tanto, resulta procedente señalar, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993 y Decreto 1594 de 1984, con forme a lo establecido en el régimen de transición establecido en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, Régimen Sancionatorio Ambiental.

En este orden de ideas el citado artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, prescribe:

***“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.*** *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

***“Artículo 40.*** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

***Sin embargo,*** *los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr*

los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso la Secretaría conoció del hecho irregular el **17 de abril de 2008**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *"nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente"*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

*"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.*

*En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:*

*"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"*

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"*

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*"(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el*

punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>(...) (Subrayado fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la Autoridad Ambiental, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **17 de abril de 2008**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la actuación iniciada mediante Resolución 0106 del 7 de enero de 2009, hasta el día **17 de abril de 2011**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2008-3941**, relativas a la actuación iniciada mediante Resolución 0106 del 7 de enero de 2009.

Por último, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

**“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

Con forme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

Adicionalmente, A su vez, revisado el expediente SDA-08-2008-3941, contentivo de las actuaciones sancionatorias contra la AURORA GORDILLO MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.754.956, iniciada mediante Resolución 0106 del 7 de enero de 2009, a su vez se encuentra la actuación administrativa sancionatoria contra la misma investigada iniciada mediante Auto 3490 del 3 de octubre de 2007, por el presunto incumplimiento de las normas de vertimientos respecto del establecimiento denominado EXPENDIO DE CARNES Y VISCERAS SAN CARLOS DE GUAROA, ubicado en la carrera 62 B No. 57 D- 29 Sur, en la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., la cual finalizó con Auto 4113 del 20 de agosto de 2009,

mediante la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el señalado acto administrativo de inicio.

Con relación a la citada actuación administrativa, a su vez se declarará la caducidad de la facultad sancionatoria, con forme a los mismos argumentos expuestos para la actuación iniciada mediante Resolución 0106 del 7 de enero de 2009.

Por último, la Secretaria el día 27 de enero de 2011, efectuó visita al establecimiento denominado EXPENDIO DE CARNES Y VISCERAS SAN CARLOS DE GUAROA, ubicado en la carrera 62 B No. 57 D- 29 Sur, en la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., con base en la cual y la información que obra en el expediente, se emitió el Concepto Técnico 3305 del 20 de abril de 2012 (Radicado 2012IE050741) obrante a folios 199 -206, conforme a cuyas observaciones:

*“No se considera viable levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta con la Resolución 105 del 07-01-09 y se solicita tomar las acciones jurídicas desde su competencia por incumplimiento a las Resoluciones 8492 del 25/11/09, 105 del 07/01/09 y Resolución 3957 del 2009 al sobrepasar el valor en el parámetro de tensoactivos considerando el informe del Laboratorio ANALQUIM, de la muestra tomada el día 15/07/2010 y dar inicio al proceso sancionatorio”.*

En atención a lo anterior, se hace necesario ordenar el desglose del señalado concepto técnico a fin de que con este se abra un nuevo expediente sancionatorio a nombre de la la AURORA GORDILLO MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.754.956 a fin de que se dé inicio a una nueva actuación sancionatoria por las presuntas infracciones a la normatividad ambiental vigente, además de ordenarse la realización de visita técnica por parte del Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaria, a fin de establecer si se hace necesaria la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, conforme se establecerá en la parte resolutive del presente acto.

Es así como el artículo 36 de la Ley 1347 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 36. FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.** (subrayado fuera de texto)

(...)”

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo a la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Que así mismo, la Ley 1437 de 2011, Artículo 306. Sobre los aspectos no regulados en el Código, dispone:

*“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

En este orden de ideas, el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece:

*“Artículo 116. Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez.*

(...)

*4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.”*

En este orden de ideas, se ordenará en la parte resolutive del presente acto el desglose del Concepto Técnico 08937 del 17 de diciembre de 2012, a fin de que se abra un expediente sancionatorio ambiental en el cual se adelanten las actuaciones correspondientes.

### III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en los Numerales 6° y 9° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria *“Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios y “Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”,* respectivamente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,



## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente SDA-08-2008-3941, el Concepto Técnico 3305 del 20 de abril de 2012 (Radicado 2012IE050741) obrante a folios 199 -206, a fin de que se abra con este un nuevo expediente sancionatorio, a nombre de la señora AURORA GORDILLO MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.754.956, a fin de que se establezca la viabilidad de iniciar proceso sancionatorio ambiental con base en las observaciones en este contenidas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO.** Ordenar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la realización de visita técnica al establecimiento de comercio denominado EXPENDIO DE CARNES Y VISCERAS SAN CARLOS DE GUAROA, ubicado en la carrera 62 B No. 57 D -29 Sur, en la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C, para verificar las condiciones de manejo, almacenamiento y disposición de residuos peligrosos y establecer la necesidad de la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades.

**ARTICULO TERCERO- Declarar la caducidad** de la facultad sancionatoria respecto de las investigaciones iniciadas mediante Resolución 0106 del 7 de enero de 2009 y Auto 3490 del 3 de octubre de 2007, mediante Resolución 1286 del 6 de junio de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2008-3941**.

**ARTICULO TERCERO. - Notificar** la presente providencia a la señora señora AURORA GORDILLO MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.754.956 en la carrera 62 B No. 57 D- 29 Sur, en la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. - Enviar** copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para lo de su competencia.

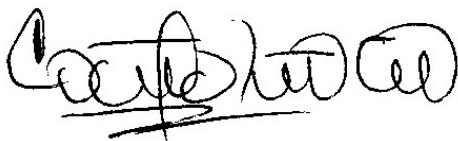
**ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar** la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO. - Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - Cumplido** lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2008-3941**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
fecha



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON      CPS:      CONTRATO 2021-1110 DE 2021      FECHA EJECUCION:      13/12/2021

**Revisó:**

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA      CPS:      CONTRATO 2021-1081 DE 2021      FECHA EJECUCION:      15/12/2021

DANIELA URREA RUIZ      CPS:      CONTRATO 2021-1102 DE 2021      FECHA EJECUCION:      14/12/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      16/12/2021

**SDA-08-2008-3941**